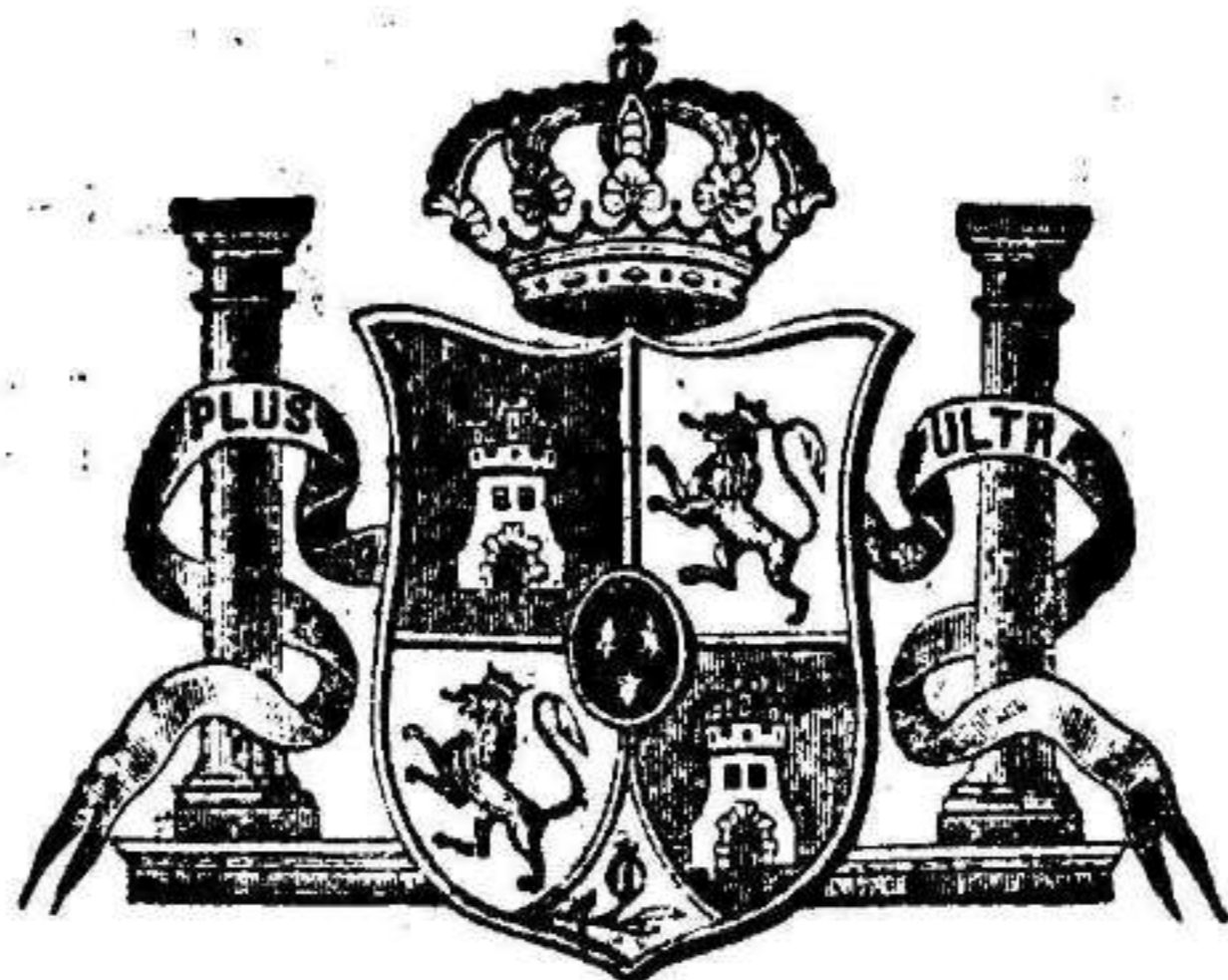


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la REINA y S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS así como toda la Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 2.º

Las intrusiones que en esta provincia se ha permitido el interés individual en terrenos procomunales, han llamado seriamente mi atencion.

Cuando aquellas tienen lugar en caminos públicos, cañadas, descansaderos y demas servidumbres pecuarias perjudican ostensiblemente la ganaderia, ramo de riqueza sin el cual no puede desarrollarse bien la agricultura, que tan importante es en este pais.

Cuando las intrusiones se hacen en montes del Estado ó en terrenos de propios, baldios, ó realengos, hay una usurpacion manifiesta del caudal de la Nacion, de la Provincia ó del Municipio, que de ninguna manera debe consentirse: Con esos recursos puede aumentarse el presupuesto general, el provincial ó municipal, y no es justo que las necesidades públicas no

tengan el desarrollo conveniente, por que la audacia y el egoismo de unos, y la indolencia ó complicidad de otros contribuyan á cerrar esa fuente de produccion.

No estoy dispuesto á consentir semejante estado de cosas, mientras yo tenga el honor de estar al frente de esta Provincia.

En su virtud he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, auxiliados de los peritos que estimen y de los Síndicos de la ganaderia, procederán inmediatamente á rectificar los caminos y servidumbres públicas de sus distritos respectivos.

2.º Para esta operacion citarán previamente á los dueños colindantes, de quienes se cerca con fundamento se han intrusado en aquellas.

3.º Practicada que sea dicha diligencia, si no hay oposicion, dispondrá el Alcalde el ensanche legal de los caminos ó servidumbres menoscabadas.

4.º Habiendo oposicion de parte, oirá la autoridad local al Sindico del Ayuntamiento y al representante de ganaderia y cañadas del partido, y vistos los documentos ó antecedentes que haya sobre el particular resolverá de plano, llevando á efecto su acuerdo, sin perjuicio de reservar á los interesados su derecho para que puedan acudir á mi autoridad en apelacion ó queja.

5.º De las rectificaciones hechas darán cuenta los Alcaldes al Gobierno de provincia antes de treinta dias, contados desde la fecha de la presente circular.

6.º Las mismas operaciones mandarán practicar los Alcaldes respecto de las intrusiones en los montes del Estado, bienes nacionales, propios y comunes de los pueblos ó de la provincia, llevando á efecto inmediatamente la rectificacion si las intrusiones son de fecha reciente y no se han hecho mejoras en el terreno con plantaciones ó roturaciones, dándome parte con su informe si son antiguas ó si hay dichas mejoras, despues de oír á los interesados, Sindico y Ayuntamiento, remitiendo por último á este Gobierno las diligencias que hayan tenido lugar, para adoptar la disposicion procedente.

Palencia 28 de Diciembre de 1837.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 3.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno con fecha 2 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 21 de Octubre último lo siguiente.

«Exmo. Sr.—Con esta fecha se

comunica á la Direccion general de Rentas estancadas la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada S. M. de las observaciones espuestas por V. I. con el fin de evitar á los intereses de la Hacienda el perjuicio que puede irrogárseles por la falta de garantías de los principales encargados de la espendicion de documentos de vigilancia, y de acuerdo con el parecer del Ministerio de la Gobernacion del Reino, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º Se releva á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles de las facultades que para la espendicion de documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores se les confirieron por la Real Instruccion de 30 de Noviembre de 1854 y disposiciones posteriores. 2.º Los depositarios de los fondos provinciales sustituirán á los oficiales habilitados en todas las facultades de que en virtud del artículo anterior se releva á estos, previo aumento en sus actuales fianzas en cantidad igual al producto de un bimestre de los documentos de vigilancia de su respectiva provincia ó el equivalente en papel de la Deuda al tipo de su cotizacion. 3.º Cuidarán los depositarios de escigir á los Alcaldes la entrega de los productos de cédulas de vecindad dentro de un plazo prudencial que no excederá de tres meses, segun la importancia de las respectivas poblaciones, á contar desde el dia en que las hayan recibido, ó en su defecto les precisarán á justificar la causa de no haberlas

Núm. 4.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno con fecha 15 del último mes lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden que sigue.—
Ilmo. Sr.—Enterada S. M. del espediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Huesca acerca del abono de premios por espendicion de documentos de vigilancia prevenido en Real orden de 26 de Enero último, y habiendo oido sobre el particular á la Direccion general de contabilidad y á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con las mismas y con el parecer de V. S. se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º A los Comisarios ó Inspectores de Vigilancia á quienes se entreguen por los depositarios de las provincias respectivas documentos del ramo para su espendicion, se les abonará unicamente el cinco por ciento de los valores que realicen, quedando á su cargo la retribucion de los dependientes ó empleados subalternos en el caso de que se sirvan de ellos para el despacho y cobranza. 2.º Solo tendrán efecto los Celadores al premio del tres por ciento cuando reciban los documentos del Depositario, recauden de los contribuyentes sus productos y los entreguen directamente al mismo Depositario. 3.º A los dependientes ó vigilantes del ramo, se les abonará por la Hacienda el dos por ciento cuando se encuentren en el propio caso que los Celadores; y 4.º Continuará satisfaciéndose á los Alcaldes el cuatro por ciento de las cantidades que recauden por espendicion de documentos, y á los depositarios de las provincias el premio que antes percibian los Oficiales habilitados, segun se dispuso en Real orden de 21 de Octubre último.»

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este perió-

dico para su debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.

Palencia 3 de Enero de 1858 =
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 5.º

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Directiva de la Exposicion Agrícola, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Despues de haber formado algunas pequeñas colecciones de los frutos presentados en la Exposicion para establecimientos de enseñanza y otros no menos importantes; de haber autorizado el cambio de semillas entre los expositores y comisionados; de haber proporcionado muestras á cuantas personas inteligentes é interesadas en la agricultura lo han solicitado, comprendiendo que este era uno de los medios mas eficaces para extender y generalizar los beneficios de la exposicion, se reunieron todos los residuos que, ó no han sido reclamados por los expositores en el término y próroga que se les fijó, ó fueron puestos desde luego por los mismos interesados á disposicion de esta Junta. En uso pues de estas facultades concedidas, y de los acuerdos tomados, creyó que no de otro modo interpretaria mejor los sentimientos de los interesados, que poniendo todos los efectos restantes á disposicion del Gobernador civil de esta provincia, para que los distribuyera entre los establecimientos de beneficencia. Verificada la entrega han resultado, los objetos que constan en el suelto que se publica en la página 426, de la entrega del Boletin de Fomento correspondiente á esta fecha, y hallándose entre ellos algunos pertenecientes á esa provincia, que como no podia menos de suceder se han apreciado singularmente por dicho Señor Gobernador y á su vez por los establecimientos favorecidos, ruega á V. S. esta Junta se sirva hacer llegar á conocimiento de los interesados de acuerdo si le parece oportuno, con la Comision provincial, la gratitud que merece su benéfico desprendimiento en tanto que el Jurado, próximo á terminar sus calificaciones, tiene la satisfaccion de proponerles para los premios á que se hayan hecho acree-

dores, segun la importancia y mérito de los frutos que han presentado.»

Hé aquí los efectos que se han entregado por la Junta directiva al Gobernador de la provincia de Madrid, con destino á los establecimientos de beneficencia. Proceden de las donaciones hechas con este objeto por varios expositores; de otros que lo han dejado á disposicion de la Junta, y de los que, á pesar del plazo y próroga concedida para hacer reclamaciones, no las han verificado.

Treinta y ocho fanegas de trigo, 6 y 1/2 de centeno, 17 1/2 de cebada, 5 de avena, 2 1/4 arrobas de habas, 10 arrobas de patatas, 17 1/2 de garbanzos, 9 de almortas, 7 y 1/2 de guisantes, 4 de judías y 3 de lentejas. Todos estos objetos pertenecen á los residuos de todas ó la mayor parte de las provincias, despues de haber satisfecho las reclamaciones de los interesados, verificado el cambio de semillas y formándose algunas colecciones oficiales y particulares. Noventa y una botellas de vino de las provincias de Almeria, Ciudad-Real, Guadalajara, Leon, Málaga, Madrid, Orense, Toledo y Valladolid; 8 de licores de Valladolid; 28 frascos y botellas de aceite de Guadalajara, Madrid, Navarra y Toledo; 25 botellas de aguardiente de Baleares, Logroño, Málaga, Navarra, Orense, Valladolid y Toledo; 25 botellas de vinagre de Cáceres, Córdoba, Madrid, Orense, Pontevedra, Teruel y Valladolid; 11 tarros de miel de Almeria Ciudad-Real, Lugo, Pontevedra, Soria y Toledo; 5 platillos con conserva de membrillo de Málaga; 18 quesos de Burgos. Cáceres, Santander, Valladolid &c; 3 frascos de aceite de linaza de Leon; 34 varas de extracto de regaliz de Navarra, Toledo y Valladolid, y una caja mas de Toledo; una caja con azafran y otra de alazor; 3 id. con harina de la Coruña; 6 paquetes de almidon de id.; 27 frascos de cristal con semillas de idem; 4 arroba y 20 libras de cera amarilla y blanca de Cáceres, Guadalajara, Guipúzcoa y Orense; una caja de hoja de lata con cera blanca de Huelva; 2 arrobas de lino y pita; 6 1/2 de cáñamo y 5 1/2 de lana de las

provincias de Almería, Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, Jaén, León, Madrid, Murcia, Orense, Pontevedra, Soria, Teruel, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; una maroma de esparto, un cuero de suela; 3 arrobas de jabón, moscas de cantárida, rubia en polvo y en raíz, y multitud de plantas y yerbas medicinales.

Todo lo cual se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

ADMINISTRACION

principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Pliego de condiciones bajo del que tendrán efecto los arriendos de las fincas que administra esta Dependencia, procedentes de ambos cueros enclavadas en esta provincia, con arreglo á las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

1.ª Las subastas serán simultáneas y la licitación pública.

2.ª Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos esceda de 20,000 reales se celebrará el remate ante el Sr. Gobernador civil, esta Administración, Interventor del ramo y Escribano de Hacienda, y simultáneamente en la Corte en el mismo día y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de avisos con la necesaria antelación.

3.ª Si el tipo escediese de 500 reales y no pasase de 20,000 reales se celebrará también doble remate en un mismo día en esta Capital y otro en el pueblo donde esten situadas las fincas; el primero ante los propios funcionarios que espresa el artículo anterior y el segundo ante el Alcalde Constitucional, el Procurador Síndico, el Administrador subalterno si residiese y Escribano de haberlo, ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, y los expedientes se dirigirán á esta Administración principal con testimonio por separado en que se espresa la finca ó fincas, su situación, pro-

cedencia, tipos de la renta; los límites de la subasta, persona en quien haya recaído, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, no omitiendo la remesa al mismo tiempo de los edictos originales diligenciados por los Alcaldes que periódicamente se fijarán para la mayor publicidad.

4.ª Estas subastas necesitan de la aprobación de la Dirección general, y á fin de obtener su sanción esta Administración no omitirá la remisión inmediata de los expedientes.

5.ª Los remates de menor cuantía, ó sean aquellos que el tipo no esceda de 500 reales, se verificarán en esta Capital admitiendo pujas á la llana ante el Administrador, Inspector y Escribano de Hacienda, cuando las fincas esten en pueblos que no disten de ella mas que dos leguas; celebrándose si estuviesen á mayor distancia, ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen, Regidor Síndico, Secretario ó fiel de fechos, remitiendo los expedientes á esta Administración para su examen y aprobación del Sr. Gobernador.

6.ª No se admitirá postura menor, que la cantidad metálica señalada á cada finca ó suerte.

7.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si dees 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también anticipados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando en este caso á satisfacción de la Administración. En iguales periodos se pagará por el rematante como aumento de precio del arriendo, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes.

8.ª El arriendo será de tres años naturales en tierras y viñas y de uno en los de pastos y yerbas, dando principio en el próximo de 1858 y concluyendo los de las dos clases primeras en el de 1860.

9.ª Si las fincas rústicas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arrendamiento corriente á la toma de posesión, segun la costumbre de cada localidad, pues el colono solo tendrá derecho al disfrute del año en que aquel haga suya la finca.

10.ª No se admitirán posturas á

ninguno que sea dendor á los fondos públicos.

11.ª No será permitido á los arrendatarios pedir rebaja ó perdon, ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación del pago en los términos contratados quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Será de cuenta del rematante satisfacer la cuota de contribución que corresponda á la finca por propiedad y cultivo, sin perjuicio de obtener de la Administración del ramo al satisfacer la renta, el abono del tanto por ciento que haya ascendido segun el amillaramiento y repartimiento del pueblo, la parte proporcional que á la propiedad pertenezca.

15.ª Cualquiera colono ó arrendatario que sin conocimiento de la Hacienda, y á la sombra del arriendo detente ó labre mayor número

de fincas ó mayor cabida que la de las tierras y viñas que por ella le han sido arrendadas, será considerado como defraudador de los intereses del Estado, y bajo tal concepto sujeto al abono de las rentas y á la responsabilidad criminal y civil que las instrucciones imponen á los defraudadores y detentadores.

16.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

17.ª Se adjudicarán los remates por las proposiciones mas ventajosas de las dobles subastas; pero pudiendo suceder que tanto en esta Capital como en los pueblos de la provincia fuesen algunas de aquellas proposiciones, iguales para una ó muchas fincas, con vista de los expedientes se procederá ante la autoridad del Sr. Gobernador de la provincia al sorteo de las fincas, cuyo resultado se comunicará oportunamente á los interesados.

18.ª Se instruirán tantos expedientes, como fincas se subasten.

19.ª Se repetirá la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, tantas cuantas veces diere lugar los intervalos de ocho días que han de observarse hasta el día señalado para el remate de las fincas, fijándose edictos en los mismos periodos.

Palencia 30 de Diciembre de 1857.—El Administrador principal, Feliciano Cordero.—V.º B.º, El Gobernador, Jimenez Cuenca.

Continuacion del Presupuesto de Gastos y de Ingresos de la provincia de Palencia para el año de 1857.

NUMERO 8.º

Gastos generales.

	Rs.	vn.
Para reparar el edificio donde se acogen los pobres y las casas propias del Establecimiento no enagenadas hasta el día.	4,000	
Por gastos ordinarios e imprevistos.	3,000	
Total.	7,000	

Palencia 28 de Diciembre de 1856.—El Director, José Ojero.—Es copia.

NUMERO 9.º

Ingresos en el Establecimiento.

	Rs.	vn.
Por la renta del pison que perteneció á la cofradía de las animas y se agregó á el Hospicio en 1805.	4,000	
Por las rentas de las casas procedentes de varias cofradías agregadas á el Hospicio en la misma época deducidas las enagenadas por la Hacienda.	320	

	Rs.	cn.
Por renta de las tierras de Fuentes de Valdepero	140	
Por las de Valle de Cerrato	630	
Por las del pueblo de Roturas	200	
Por las de Herrin de Campos	2,200	
Pertenece á esta Casa de censos en diferentes pueblos de los cuales no se hallan la mayor parte reconocidos por los poseedores de las fincas, ni existen documentos para la reclamacion de muchos, y de los que se cobren se dará razon circunstanciada, deducidos tambien los que se han redimido	3,524	20
Por el sobrante de la Obra-pia del Sr. Paz y Heredia, dan á la casa Hospicio sus Patronos	600	
Por renta de una tierra sita en el campo de esta Ciudad	400	
Por renta de tierras en el pueblo de Baños de Cerrato	1,000	
Por lo que corresponde percibir por el indulto cuadragesimal se calcula	3,000	
Total	16,014	20

Palencia 28 de Diciembre de 1856.—El Director, José Ojero.—Es copia.

CAPITULO 3.º

Beneficencia.

ARTÍCULO 4.º

Junta Provincial de Beneficencia.

	Rs.	cn.
Por el sueldo del Secretario de la Junta	5,500	
Por gastos de Escribiente y Secretaría	3,000	
Total	8,500	

CAPITULO 3.º

Beneficencia.

ARTÍCULO 5.º

Calamidades públicas.

	Rs.	cn.
Por las que puedan ocurrir	40,000	
Total	40,000	

CAPITULO 4.º

Obras públicas.

	Rs.	cn.
1.º....Conservacion reparacion y nueva construccion	104,690	
....Se comprende indemnizaciones de terrenos importantes	120,000	
Total	224,690	

CAPITULO 4.º

Obras públicas.

ARTÍCULO 1.º

Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion.

	Rs.	cn.
PERSONAL.		
Por el sueldo de un Peon caminero de la calzada de esta Ciudad á Magáz	2,190	
MATERIAL.		
Para la conservacion de dicha carretera	2,500	
Para el auxilio y reforma de carreteras y caminos vecinales	100,000	
Por las indemnizaciones de terrenos ocupados por la carretera trasversal desde esta Ciudad á Castro-gonzalo y desde la misma á Leon	120,000	
Total	224,690	

CAPITULO 5.º

Correccion pública.

No tiene objeto

CAPITULO 5.º

Correccion pública.

ARTÍCULO 1.º

No tiene objeto

CAPITULO 6.º

Montes.

	Rs.	cn.
1.º....Conservacion y fomento de los mismos	16,300	
Total	16,300	

CAPITULO 6.º

Montes.

ARTÍCULO 1.º

PERSONAL.

Por el sueldo de un Comisario al respecto de diez mil reales anuales	10,000
Por idem idem del de un Perito agrónomo	6,000

MATERIAL.

Por la correspondencia oficial del Comisario del ramo	300
Total	16,300

CAPITULO 7.º

Otros gastos.

	Rs.	cn.
1.º....Por los que detalla la adjunta relacion	18,300	
Total	18,300	

CAPITULO 7.º

ARTÍCULO 1.º

Otros gastos.

	Rs.	cn.
Por los que ocasionen las quintas en el año actual	12,000	
Se adicionan á esta relacion 6,300 reales importe del Boletin oficial al respecto de 6 mrs. por cada uno de los ejemplares que se remiten á los pueblos de la provincia, al tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real órden de ocho de Octubre último	6,300	
Total	18,300	

CAPITULO 8.º

Gastos voluntarios.

Artículo único. Por lo que detalla la relacion adjunta	57,000
Total	57,000

CAPITULO 8.º

Gastos voluntarios.

ARTÍCULO ÚNICO.

	Rs.	cn.
Para sueldo del Director de caminos vecinales	7,000	
Por el pago del dividendo de las cien acciones del ferro-carril de Isabel II, por que se halla suscrita esta Diputacion y ha de satisfacer en el corriente año	50,000	
Total	57,000	

Madrid 16 de Noviembre de 1857.

(Se continuará.)